

Visto el memorándum BGHR-00020-2022, enviado el diecinueve de octubre de dos mil veintidós vía correo institucional dirigido al correo electrónico de la Oficialía de Partes Electrónica (OFICIALÍA)¹ de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) por la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez (COMISIONADA), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para emitir voto respecto de las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno en el expediente al rubro citado (EXPEDIENTE); con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);² 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente (ESTATUTO); 31 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica; en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el Titular de la Autoridad Investigadora (“AI”) emitió el acuerdo por el cual se ordenó el inicio de la investigación bajo el número de expediente DE-008-2016 (EXPEDIENTE DE), por la posible comisión de prácticas monopólicas relativas previstas en el artículo 10, fracciones V, VI y/o X de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE 2012);³ así como en el artículo 56, fracciones V, VI y/o X de la LFCE; en el mercado del Autotransporte Federal de Pasajeros con origen en el Aeropuerto Internacional de Cancún. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó el aviso de inicio de la investigación en el DOF y en el sitio de Internet de la COFECE el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Adicionalmente, la AI emitió los acuerdos de ampliación de plazo de la investigación el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, el tres de abril y diez de octubre de dos mil diecisiete, respectivamente⁴.

TERCERO. Mediante acuerdo de dos de mayo de dos mil diecisiete, el Titular de la AI, ordenó la acumulación del expediente DE-008-2017 al EXPEDIENTE DE, por resultar más adecuado para la pronta y expedita tramitación de los asuntos, debido a que se encontraban relacionados por razón de materia. Dicho acuerdo fue publicado en el sitio de Internet de la COFECE el cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

¹ A saber: oficialiadeparteselectronica@cofece.mx. Lo anterior, en términos del artículo 13 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno, publicados en la página de internet de la COFECE el nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

² Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), y modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

³ Publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya última reforma fue publicada en el DOF el nueve de abril de dos mil doce.

⁴ Publicados en el sitio de internet de esta COMISIÓN, apartado “*Publicaciones de la Autoridad Investigadora*”, los días veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, tres de abril y diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, respectivamente.



Pleno
Expediente VSP-002-2019-I
Calificación de Excusa

CUARTO. Durante la investigación, la COFECE, emitió diversos requerimientos y solicitudes de información y documentos a los agentes económicos y autoridades involucradas.

QUINTO. El seis de abril de dos mil dieciocho, la AI emitió el acuerdo de conclusión de la investigación radicada en el EXPEDIENTE DE.

SEXTO. El cuatro de junio de dos mil dieciocho, el Titular de la AI emitió Dictamen de Probable Responsabilidad (“DPR”), por medio del cual solicitó al Pleno ordenar el emplazamiento a un agente económico señalado como probable responsable en el EXPEDIENTE DE, por la probable comisión de prácticas monopólicas relativas.

SÉPTIMO. El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, la COMISIONADA solicitó al Pleno de la COFECE, la calificación de excusa para conocer del EXPEDIENTE DE. El cinco de julio de ese mismo año el Pleno de la COFECE calificó como procedente la solicitud de excusa referida para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el EXPEDIENTE DE.

OCTAVO. El veinticinco de julio de dos mil diecinueve, el Pleno de la COFECE dictó resolución en el EXPEDIENTE DE (RESOLUCIÓN), mediante la cual, entre otras cuestiones: (i) se acreditó la responsabilidad del Aeropuerto de Cancún, S.A. de C.V. (“AEROPUERTO”) por haber incurrido en la práctica monopólica relativa prevista en el artículo 56, fracción V, de la Ley Federal de Competencia Económica;⁵ (ii) se indicó que esta COFECE verificaría el cumplimiento de las obligaciones a cargo de dicho agente económico por un plazo de cinco años contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la RESOLUCIÓN; y (iii) se ordenó al AEROPUERTO dar cumplimiento a lo establecido en el apartado “*Orden de supresión y corrección de la práctica monopólica relativa*” de la RESOLUCIÓN.

NOVENO. El treinta de agosto de dos mil diecinueve, el Secretario Técnico de la COFECE (SECRETARIO TÉCNICO) emitió un acuerdo en el EXPEDIENTE DE, mediante el cual, entre otras cuestiones, con la finalidad de sustanciar el trámite tendiente a verificar el cumplimiento de lo establecido en la RESOLUCIÓN, ordenó crear el expediente VSP-002-2019 (en adelante, “EXPEDIENTE VSP”) y turnarlo a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la COFECE para que realice las diligencias que estime necesarias a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la RESOLUCIÓN;

DÉCIMO. El cuatro de octubre de dos mil veintidós, el SECRETARIO TÉCNICO emitió un acuerdo en el EXPEDIENTE VSP por medio del cual, entre otras cosas: (i) advierte un probable incumplimiento a la RESOLUCIÓN; y (ii) ordenó formar por cuerda separada carpeta incidental de verificación de incumplimiento bajo el número de expediente VSP-002-2019-I (“EXPEDIENTE”).

DÉCIMO PRIMERO. El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, la COMISIONADA presentó vía correo institucional dirigido al correo electrónico de la OFICIALÍA, memorándum mediante el cual señaló al Pleno de la COFECE la posible existencia de una causal de impedimento para conocer,

⁵ Publicada en el DOF el veintiséis de mayo de dos mil catorce.

discutir y resolver el EXPEDIENTE, en términos del artículo 24, fracción IV, de la LFCE y solicitó la calificación de excusa planteada.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por la COMISIONADA, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, la COMISIONADA señaló lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 24, fracción IV de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE); someto a su consideración la calificación de la excusa para emitir el voto sobre las determinaciones que se tomen con relación al expediente VSP-002-2019-I (Expediente).

Lo anterior, toda vez que:

i) Presenté la excusa relacionada con el expediente DE-008-2016, misma que fue calificada como procedente, en los siguientes términos:

ÚNICO.- Se califica como procedente la solicitud de excusa de la COMISIONADA para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente DE-008-2016.

ii) Derivado de la decisión tomada en la tercera sesión extraordinaria del Pleno celebrada el 22 de marzo del 2021, en la que se advierte que el hecho de que hubiera existido un impedimento durante una investigación, ese impedimento no es necesariamente extensivo a los asuntos que deriven del expediente principal, sino que la procedencia de la excusa podría analizarse caso por caso.

iii) Mediante el programa Microsoft Outlook asociado a mi cuenta de correo electrónico institucional, recibí un correo el cuál se adjuntaba el acuerdo de inicio del expediente, relativa al expediente VSP-002-2019-I (Incidente), mismo que deriva del expediente DE-008-2016 (Expediente).

En ese sentido, pongo a su consideración la presente solicitud de excusa, en virtud de los motivos siguientes:

Desde el 4 de agosto de 2014 y hasta el 24 de octubre de 2016, me desempeñé en la AI de esta Comisión como Titular de la Oficina de Coordinación.

El artículo 26 de la LFCE señala que: ‘La Autoridad Investigadora es el órgano de la Comisión encargado de desahogar la etapa de investigación y es parte en el procedimiento seguido en forma de juicio. En el ejercicio de sus atribuciones, la Autoridad Investigadora estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones’ (énfasis añadido).

En específico, con relación a las atribuciones de la Oficina de Coordinación, el Estatuto Orgánico de la COFECE en su artículo 27, señala:

‘Artículo 27. Corresponde al Titular de la Oficina de Coordinación:

I. Apoyar y asesorar económica y jurídicamente a la Autoridad Investigadora; y coadyuvar con las Direcciones Generales de Investigación;

II. Proponer a la Autoridad Investigadora lineamientos sobre uniformidad de criterios en las Direcciones Generales de Investigación;

III. Apoyar a la Autoridad Investigadora a supervisar la aplicación de la Ley, las Disposiciones Regulatorias y el presente Estatuto; y

IV. Las demás que le delegue o encomiende la Autoridad Investigadora, así como las que le señalen la Ley, este Estatuto, las Disposiciones Regulatorias u otros ordenamientos aplicables.’ (énfasis añadido)

Derivado de las encomiendas que señala el artículo anterior, como Titular de la Oficina de Coordinación de la AI, existe evidencia de que tuve a mi cargo la revisión y análisis jurídico-económico de diversas constancias que integran el Expediente, (en su conjunto, Actuaciones).

En ese sentido, tomando en consideración que: 1) de acuerdo con la LFCE la AI tiene autonomía técnica y de gestión para emitir sus resoluciones, 2) fui Titular de la Oficina de Coordinación, y 3) en tal labor revisé y las Actuaciones [sic], con la finalidad de ejercer las facultades descritas en las fracción I y II (I [sic] del artículo 27 antes citado, someto a consideración del Pleno las circunstancias antes planteadas, con el objeto de que califique si se actualiza la causal de impedimento establecida en el artículo 24, fracción IV de la LFCE, que a la letra indica:

“Artículo 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

(...)

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, (...)

Estimo que toda vez que conocí del Expediente DE-006-2018, durante su tramitación ante la AI en los términos referidos y toda vez que el Incidente deriva de aquél, pudiera actualizarse el supuesto normativo recién transcrito.

En este tenor, someto a su consideración la presente calificación de excusa a efecto de evitar que se ponga en duda mi imparcialidad en las determinaciones que se lleguen a emitir con relación al expediente VSP-002-2019-I.

[...]” [Énfasis Añadido].

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello⁶ o por causas debidamente justificadas.

⁶ De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: “**IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el memorándum se observa que la COMISIONADA esencialmente pidió al Pleno de la COFECE que calificara su solicitud en términos de la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

Se considera que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

IV. *Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados*

[...]” [Énfasis Añadido].

Al respecto, de los hechos relatados por la COMISIONADA en el escrito de solicitud de excusa, se advierte que sustenta su impedimento en el hecho de que, en razón de las encomiendas que

asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”. No. Registro: 181,726. Tesis: I.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.



Pleno
Expediente VSP-002-2019-I
Calificación de Excusa

establece el artículo 27 del ESTATUTO al Titular de la Oficina de Coordinación de la AI, tuvo a su cargo la revisión y análisis jurídico-económico de diversos documentos que fueron parte de la investigación del EXPEDIENTE DE, del cual deriva el EXPEDIENTE.

En ese contexto, se advierte que no se actualiza la fracción IV del artículo 24 de la LFCE debido a que la materia del EXPEDIENTE DE y el EXPEDIENTE no es la misma. En específico, la materia del EXPEDIENTE DE tenía por objeto la investigación por la probable comisión de las prácticas monopólicas relativas previstas en el artículo 10, fracciones V, VI y/o X de la LFCE 2012, así como en el artículo 56, fracciones V, VI y/o X de la LFCE; mientras que, por otro lado, la materia del EXPEDIENTE se refiere al incidente relativo a la verificación del cumplimiento y la ejecución de la RESOLUCIÓN.

Por tanto, no es posible acreditar que, en términos del artículo 24, fracción IV de la LFCE, la COMISIONADA haya gestionado el asunto materia del EXPEDIENTE en favor de la COFECE. Consecuentemente, no se actualiza la causal de impedimento que señala y se califica como improcedente la excusa planteada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

ACUERDA:

ÚNICO. Se califica como improcedente la solicitud de excusa de la COMISIONADA para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente VSP-002-2019-I.

Notifíquese personalmente a la COMISIONADA. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COFECE en la sesión de mérito; ante la ausencia de la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez, quien se encuentra impedida para votar la presente resolución al haber planteado la calificación de la presente excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO. - Conste.

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado en funciones de Presidente

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico



Sello Digital	No. Certificado	Fecha
Rm4EF7ee1JNLDb90D8uqOITGtX+HY2jUpmlRp mfvvTW4lbLh2fSI5z8/R1jj4P60/vswXm0nNjMT45 oZzjQBUM20qanLVf+SXnC9VUHrVLitxpZ0mqdiz AZ6ehGaQrzEQC+SSLBWs4jFcb04Gu4Yftt88H5 2ONy+EDpAzFehlXVyd2qsZHgxR9jx3FxVUhK3 c56sn80o4nMORwxIHvVXfL9IRHwG0/91Lu2Xn6 YGFJDOhK5gIKCb2m8x3ZUSEnT5T8PRsleUTJ 0Gukwtcv46HBKvHZR+05OBxGcU+DTDGeBivo tQrH0CGaV5MjBQwkl4FhNkanvod5484Obs0yb w==	00001000000511731923	martes, 1 de noviembre de 2022, 12:07 p. m. FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA
ZC24v+7h/5Ne/PkumVhrF7k7glbEq65bO7r/C9S NYXuS9K/JwB4/7HUJxHwTY6wmsbbTaVJwvS SLI+ppXfOWWd2pBfCS6pZ6nsy7+Eu+OSX6J9p fYwiqCL5MqoqUg+44vQGfOEac5j2L8iglZ1BB04 wasimL8YBfz4H6/LjFN1UyVvqPfkN+Vk6cuStPlxt KHRKWNd9jwAwEXIU7h4APxYtFIVl3rkTRma4U 5Z3AahOlkvpmatSIK8gVK32921VsF8w/RpaQux TpecBqHyTIFe2GLnO2Ub4oiV+FGehfe+Wt/UG WXczMQNTTx/9R6zgbhF0OWZqTY1Hy4WYIT 0Nw==	00001000000512348861	martes, 1 de noviembre de 2022, 11:45 a. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ
h0s+NSWSTvieHoguNaNhYZ59KdtFArnUdR6qX o/21KtdTM6+XzCrTYr25XOs1TIikD9QmhWA+jl1 nfO0iwj3jtroahOJDrkFi9Yn5hocew8K6hd/4KwTq pbjVYz/EjFLUGYkiPhR7HfNKcmSDligoN617+5K 6G0Hn4nqH2DUUoAN0ZwBFviZ2lbwfp/p9kml TsRuD+JC3UP+6MEjCOArtzppwpgkHwGlxobLp lwdqUNRiSgxfUCIFT1jAppPaQQZ4MZh+ABueo N/7dNX+vyZXWHKymRDndWMHlk6iN5hgYR/O2 700CrbT7aDsdB5Xtu1x8WdfNV9AyTveWtWOHd +g==	00001000000513129202	martes, 1 de noviembre de 2022, 11:09 a. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA
ZM4eYFI4hnnP35QjPwM00Q/HfHfOhno+GzJQp +PZyWH1+y9igOrdgezbbkfJQ37AlbJuNEIDOP9 HoQhmvYd192ZtnVwWBSs47IMY0E0pK0pode Zxs0XD5/YJwj+LUQKVOxM1mYVHpfSdkiCkpC cboIHM0zqBz4PSkFqWbaGKSqM82Fii4yhxBjTiY pbn2+q9y8S9XBN4/2lXpRBECeLFLNWNjLVOnzn tcnSstj82aDFmnstaVEXMpBJBjVS/QOa3LTQhM XvNAOSq63jTFHeti8/dFDsHySfgMik7Zq3/5w50S mNbnQeLrglhuxzIRDIXVj3ZH5+ElgoOxxzOQnq0 g==	00001000000503429096	martes, 1 de noviembre de 2022, 10:54 a. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS